# Contratos en particular (I)

## Contrato de compraventa

Definición:

Hay contrato de compraventa si una de las partes se obliga a transmitir o transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

Si el precio a pagar es en mayor parte en dinero y una parte menor en otra cosa es compraventa. De lo contrario, si es mayor el valor de la cosa que de lo que también se entrega en dinero es una permuta.

Objeto:

Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos.

Precio:

El precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo.

Obligaciones del vendedor:

* Transferir cosa vendida. (Están a su cargo los gastos de entrega e instrumentos necesarios; en caso de inmuebles estudio del título y antecedentes, mensura y tributos que graven la venta)
* Entrega del inmueble inmediato de la escrituración excepto pacto en contrario
* Entregar la cosa con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición a terceros.

Obligaciones del comprador:

* Pagar el precio en tiempo y lugar acordado
* Recibir la cosa, es decir, realizar todos los actos que cabe esperar de el para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y hacerse cargo de la cosa
* Pagar los gastos de recibo incluidos los de testimonio de la escritura pública y demás posteriores a la venta

PERMUTA

Las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero; ambos soportan los gastos.

## Suministro

Definición

Es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios, sin relación de dependencia, en forma periódica o continua y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas

Objeto

Cosas muebles o servicio

Plazo

Máximo: 20 años si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él.

10 años en los demás casos.

Precio

A falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:

a) se determina según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquellas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida;

b) en su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega;

c) debe ser pagado dentro de los primeros diez días del mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la entrega.

Pacto de preferencia

El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto, es válido siempre que la duración de la obligación no exceda de 3 años.

La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima, debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la preferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y condiciones de uso. En su defecto, una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince días de recibida la notificación. En caso de silencio de ésta, expira su derecho de preferencia.

Resolución

En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos de los artículos 1077 y siguientes del CCyC si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos.

## Locación

Definición

Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero. A este contrato, se le aplica en subsidio lo dispuesto con respecto al consentimiento, precio y objeto del contrato de compraventa.

Partes

Locador: quien entrega la cosa temporalmente

Locatario: quien paga un precio en dinero por el uso y goce de la cosa

**Objeto y destino**

* Cosas.

Toda cosa presente o futura, cuya tenencia esté en el comercio, puede ser objeto del contrato de locación, si es determinable, aunque sea sólo en su especie. Se comprenden en el contrato, a falta de previsión en contrario, los productos y los frutos ordinarios.

* Contrato reglado por normas administrativas

Si el locador es una persona jurídica de derecho público, el contrato se rige en lo pertinente por las normas administrativas y, en subsidio, por las de contratos particulares.

* Destino de la cosa locada

El locatario debe dar a la cosa locada el destino acordado en el contrato.

A falta de convención, puede darle el destino que tenía al momento de locarse, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra o el que corresponde a su naturaleza.

Si el destino es mixto se aplican las normas correspondientes al habitacional.

* Habitación de personas incapaces o con capacidad restringida

Es **nula** la cláusula que impide el ingreso, o excluye del inmueble alquilado, cualquiera sea su destino, a una persona incapaz o con capacidad restringida que se encuentre bajo la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario, aunque éste no habite el inmueble.

* Locación habitacional

Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario:

a) el pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un mes;

b) depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente a un mes de alquiler por cada año de locación contratado;

c) el pago de valor llave o equivalentes.

PLAZO

Máximo: habitacional→20 años. Demás destinos→50 años.

Mínimo: 2 años

Excepto:

a) sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;

b) habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato supera los tres meses, se presume que no fue hecho con esos fines;

c) guarda de cosas;

d) exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial.

Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.

Obligaciones del locador:

* Entregar la cosa
* Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido
* Pagar mejoras
* Frustración del uso y goce de la cosa
* Perdida de luminosidad del inmueble

Obligaciones del locatario:

* Prohibición de variar de destino
* Conservar la cosa en buen estado
* Reparaciones para conservación y mantenimiento
* Pagar el canon convenido
* Pagar cargas y contribuciones por la actividad
* Restituir la cosa

Extinción

Son modos especiales de extinción de la locación:

a) el cumplimiento del plazo convenido, o requerimiento previsto en el artículo 1218 del CCyC, según el caso;

b) la resolución anticipada.

## Leasing

Definición

El dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce contra el pago de un canon y le confiere la opción de compra por un precio.

Partes

Dador: quien entrega la tenencia del bien

Tomador: que es quien recibe el bien y paga el canon con la posibilidad de compra

Objeto

Puede ser objeto del contrato, cosas muebles, inmuebles, marcas, patentes, modelos industriales y software; de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar leasing.

Canon

Es el pago periódico por el uso y goce de la cosa, el monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente (en el contrato).

Precio de ejercicio de la opción de compra

El precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

Forma e inscripción

El leasing debe instrumentarse en escritura publica si tiene por objeto inmuebles, buques o aeronaves en los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A su efecto de oponibilidad frente a terceros el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto.

Uso y goce del bien

El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él.

Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso incluyendo seguros son a cargo del tomador excepto pacto en contrario.

Ejercicio de la opción de compra

La opción puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado las ¾ partes del canon total o antes si así lo convinieron.

Prórroga del contrato

El contrato puede prever su prorroga a opción del tomador y las condiciones de su ejercicio.

Transmisión de dominio

El derecho del tomador a transmisión del dominio nace con el ejercicio de opción de compra y el pago del precio de ejercicio de la opción conforme lo determinado en el contrato, el dominio se adquiere cumplido estos requisitos (3/4 partes y pagado ese precio).

Clases de leasing

* Financiero: se caracteriza porque el dador en una entidad financiera o una sociedad que tiene por objeto la realización de este tipo de contratos. **No** responde por lo los vicios redhibitorios (ocultos).
* Operativo: es aquel en el cual el dador es propietario, fabricante o importador de cosas muebles objeto del contrato. En este caso, **Si** responde por lo los vicios redhibitorios (ocultos).
* Inmobiliario: es aquel en que el objeto del leasing es un bien inmueble. **Si** responde por lo los vicios redhibitorios (ocultos).

Cancelación a pedido del tomador:

El tomador puede solicitarla cancelación de la inscripción del leasing sobre cosas muebles no registrables y software si acredita:

1. El cumplimiento de los recaudos previstos en el contrato inscripto para ejercer la opción de compra
2. El deposito del monto total de los canones que restaban pagar y del precio de ejercicio de la compra con sus accesorios
3. La interpelación fehaciente al dador por un plazo no inferior a 15 días hábiles ofreciéndole los pagos y solicitándole la cancelación de la inscripción.
4. El cumplimiento de las demás obligaciones contractuales exigibles a su cargo

Procedimiento de cancelación

Solicitada la cancelación el encargado del registro debe notificar al dador en el domicilio constituido en el contrato por carta certificada

1. Si el notificado manifiesta conformidad se cancela la inscripción
2. Si el dador no formula observaciones dentro de los 15 días hábiles desde la notificación y el encargo estima que el deposito se ajusta a lo previsto en el contrato procede a la cancelación y notifica al dador y al tomador
3. Si el dador formula observaciones o el encargado estima insuficiente el deposito lo comunica al tomador quien tiene expeditas las acciones permanentes.

Incumplimiento y ejecución en caso de incumplimiento

Cuando el objeto del leasing es una cosa inmueble el incumplimiento del tomador de pagar el canon produce los siguientes efectos:

1. Si el tomador pago menos de ¼ del monto total del canon establecido, la mora es automática, el dador puede mandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista (notificar) por 5 días al tomador que puede probar con documentación el pago de periodos que le reclaman o paralizar el trámite por única vez con intereses y costas (juicio). Caso contrario el juez debe disponer el lanzamiento (desalojo) sin más trámite.
2. Si el tomador pago ¼ o más, pero menos de ¾ del canon total establecido, la mora es automática, el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses y el tomador dispone por única vez de un plazo no menor de 60 días desde la notificación para el pago. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique el dador puede demandar el desalojo de lo que debe dar vista a 5 días para que demuestre que pago o que pague con intereses o costas. Caso contrario el juez dispone el lanzamiento.
3. Si el tomador pago las ¾ partes del canon, la mora es automática, el dador debe intimarlo al pago y el tomador tiene la opción de pagar lo adeudado mas los intereses dentro de los 90 días a partir de la notificación y pagando el precio de opción de compra pasado ese plazo sin que se verifique el pago el dador puede demandar el desalojo de lo que debe dar vista a 5 días para que demuestre el pago.
4. Producido el desalojo el dador puede reclamar el pago de los periodos de los pagos adeudados hasta el momento del lanzamiento más intereses y costas por vía ejecutiva también puede reclamar daños y perjuicios por el deterioro de la cosa imputable al tomador por dolo, culpa o negligencia.

## Obra y servicios

Definición

Una parte, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

Partes

Contratista o el prestador de servicios: el obligado a realizar la obra (material o intelectual) o el servicio según el caso

Comitente: quien esta obligado a pagar la retribución por la obra o por el servicio

Precio

El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.  
  
Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.  
  
Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091 del CCyC.

Obligaciones del contratista y del prestador

1. ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;  
     
   b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;  
     
   c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;  
     
   d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;  
     
   e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

Obligaciones del comitente

a) pagar la retribución;  
  
b) proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio;  
  
c) recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 1256 del CCyC.

## Contrato de consignación

Definición:

Hay contrato de consignación cuando el mandato es sin representación para la venta de cosas muebles. Se le aplican supletoriamente las disposiciones del mandato.

Una parte, consignatario, contrae la obligación de vender mercancías de otra, consignante, previa fijación de un precio que aquel debe entregar a este.

Indivisibilidad:

La consignación es indivisible. Aceptada en una parte se considera aceptada en el todo, dura mientras el negocio no esté completamente concluido.

Efectos:

El consignatario queda directamente obligado hacia las personas con quienes contrata, sin que estas tengan acción contra el consignante, ni este contra aquellas.

Obligaciones del consignatario:

El consignatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas, y es responsable del daño que se siga al consignante por los negocios en los que se haya apartado de esas instrucciones.

Plazos otorgados por el consignatario:

El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza. Si otorga plazos contra las instrucciones del consignante, o por términos superiores a los de uso, está directamente obligado al pago del precio o de su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

Prohibición:

El consignatario no puede comprar ni vender para si las cosas comprendidas en la consignación.

Retribución del consignatario:

Si la comisión no ha sido convenida, se debe la que sea de uso en el lugar de cumplimiento de la consignación.

Comisión de garantía:

Cuando, además de la retribución ordinaria, el consignatario ha convenido otra llamada “de garantía”, corren por su cuenta los riesgos de la cobranza y queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

Obligación de pagar el precio:

Si el consignatario se obliga a pagar el precio en caso de no restituir las cosas en un plazo determinado, el consignante no puede disponer de ellas hasta que se le sean restituidas.

Los acreedores del consignatario no pueden embargar las cosas consignadas mientras no se haya pagado su precio.

## Transporte de personas

Comienzo y fin del transporte:

El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco

Partes

* Pasajero: Persona que desea ser transportado y celebra el contrato
* Transportista: Sujeto que transporta a la persona

Obligaciones del transportista:

Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

1. Proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado;
2. Trasladarlo al lugar convenido;
3. Garantizar su seguridad; traslado del pasajero sano y salvo al lugar de destino;
4. Llevar su equipaje.

Obligaciones del pasajero:

El pasajero está obligado a:

1. Pagar el precio pactado;
2. Presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje;
3. Cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje;
4. Acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.

Extensión de la responsabilidad

Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y a la avería o pérdida de sus cosas.

Las cláusulas que limitan la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños se tienen por no escritas.

Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas de por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de lo previsto acerca de las cosas de valor.

Cosas de valor

El transportista no responde por pérdida o daños sufridos por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de este.

Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que este pruebe la culpa del transportista.

## Transporte de cosas

Partes:

* Expendedor o remitente: dueño de la mercadería o cosas transportadas.
* Transportista: aquel que transporta la cosa, es quien asume la obligación de efectuar el traslado de las cosas que le son encomendadas, en los términos y condiciones hasta su entrega en destino.
* Destinatario: persona que recibe o tiene el derecho de retirar la mercadería en el lugar de destino, que le serán entregadas por el transportista.
* Cargador (transporte marítimo): persona que entrega la carga para que esta sea trasladada, mediante el pago de un precio que debe hacer la otra parte contratante.

Carta de porte:

Es el documento que acredita la celebración del contrato. El transportista tiene derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones y las estipulaciones convenidas para el transporte. Su emisión importa recibo de la carga. El cargador tiene derecho a exigir una copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir del transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquella.

Obligaciones del cargador:

El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con embalaje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar.

Responsabilidad del cargador:

El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, excepto causa ajena.

## Mandato

Definición

Una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien esta haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente el mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

Partes

Mandante: es la persona que confiere el encargo

Mandatario: es la persona que acepta el encargo

Objeto

Desarrollar una actividad jurídica que finalmente incide sobre el mandante

Obligaciones del mandatario

1. cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;  
     
   b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;  
     
   c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;  
     
   d) mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;  
     
   e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;  
     
   f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;  
     
   g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;  
     
   h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;  
     
   i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Obligaciones del mandante

1. suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y compensarle, en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que haya incurrido para ese fin;  
     
   b) indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario;  
     
   c) liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole de los medios necesarios para ello;  
     
   d) abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución.

Extinción

a) por el transcurso del plazo por el que fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada;  
  
b) por la ejecución del negocio para el cual fue dado;  
  
c) por la revocación del mandante;  
  
d) por la renuncia del mandatario;  
  
e) por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.

## Deposito

Definición

Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.

Partes

Depositante: quien cede la tenencia de la cosa

Depositario: quien recibe la cosa para encargarse de ella

Obligaciones del depositante

* reembolso de gastos e indemnización de gastos
* pago de remuneración, solo si se pacto onerosidad

Obligación del depositario

El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión. No puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido.

Deposito irregular

Efectos: Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas, aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.  
  
Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

Deposito necesario

Es depósito necesario aquel en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros.

Deposito en hoteles

El depósito en los hoteles tiene lugar por la introducción en ellos de los efectos de los viajeros, aunque no los entreguen expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque aquéllos tengan las llaves de las habitaciones donde se hallen tales efectos.

Responsabilidad

El hotelero responde al viajero por los daños y pérdidas sufridos en:  
  
a) los efectos introducidos en el hotel;  
  
b) el vehículo guardado en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados puestos a disposición del viajero por el hotelero.

El hotelero **no** responde si los daños o pérdidas son causados por caso fortuito o fuerza mayor ajena a la actividad hotelera.  
  
Tampoco responde por las cosas dejadas en los vehículos de los viajeros.

Cosas de valor

 hacerlo saber al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se encuentren a su disposición en el establecimiento.  
  
En este caso, la responsabilidad del hotelero se limita al valor declarado de los efectos depositados.

Negativa a recibir

Si los efectos de los pasajeros son excesivamente valiosos en relación con la importancia del establecimiento, o su guarda causa molestias extraordinarias, los hoteleros pueden negarse a recibirlos.

Clausulas que reducen la responsabilidad

Excepto lo dispuesto en los artículos 1372(cosas de valor) y 1373(negativa a recibir), toda cláusula que excluya o limite la responsabilidad del hotelero se tiene por no escrita.

Establecimientos y locales asimilables

Las normas de se aplican a los hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros establecimientos similares que prestan sus servicios a título oneroso.

Casas de deposito

Los propietarios de casas de depósito son responsables de la conservación de las cosas allí depositadas, excepto que prueben que la pérdida, la disminución o la avería ha derivado de la naturaleza de dichas cosas, de vicio propio de ellas o de los de su embalaje, o de caso fortuito externo a su actividad.  
  
La tasación de los daños se hace por peritos arbitradores.

Los propietarios deben:

a) dar recibo por las cosas que les son entregadas para su custodia, en el que se describa su naturaleza, calidad, peso, cantidad o medida;  
  
b) permitir la inspección de las cosas recibidas en depósito al depositante y a quien éste indique.